

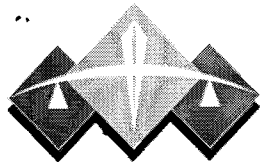
JUICIO NO. 1274-13

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

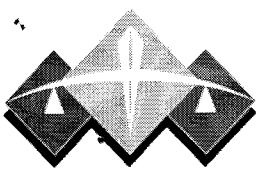
Quito, martes 23 de diciembre de 2014, las 14h00.

VISTOS: PRIMERO.- JURISDICCIÓN.- Conocemos la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- En el juicio de trabajo seguido por Ana Romelia Tixilema García en contra de la Empresa ASO. CLTDA cuyas representantes legales son las señoras Gerda Peisach de Schwarzkopf y Cristina García a quienes demanda por los derechos que representan y por sus propios derechos; la actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 2 de agosto del 2013, las 12h25. Mediante auto de 28 de octubre de 2014, las 11h00, el Tribunal de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por la accionante.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son: artículos 42, numeral 1, 74, 97, 111, 113, 185, 188, 216 del Código del Trabajo; y artículo 356 del Código de Procedimiento Civil. En estos términos fija el objeto del

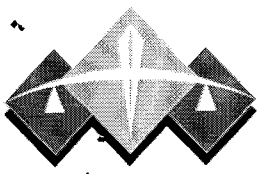


proceder así no es actuar jurídicamente y, quien no actúa jurídicamente, no puede obtener éxito en el ejercicio profesional ...”.- El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”* (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73).-

QUINTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se menciona; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una



incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **5.1.2.-** La recurrente acusa como infringidas por falta de aplicación normas sustantivas y normas procesales, fundando su pretensión en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, cuando, respecto a las segundas, correspondía hacerlo a través de la causal tercera; no obstante ello, el Tribunal de Conjuces califica el recurso y lo admite; por tanto no corresponde rechazar el recurso en lo que tiene relación con las normas de procedimiento, pues ello significa que se realizaría una recalificación del mismo; de modo que, este Tribunal procede a analizar a continuación cada una las normas que acusa infringidas la recurrente: a) Art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil: Esta es una solemnidad sustancial, cuya violación acarrea la nulidad de la causa por falta de citación a la parte demandada. En el caso de la especie se ha citado a las demandadas, quienes concurren a contestar la demanda y a ejercer su derecho a la defensa; por ello en el Considerando Primero de la Sentencia de segunda instancia, el Tribunal Ad-quem, califica la validez procesal al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna ni violado el trámite. Es inexplicable que la actora alegue falta de aplicación de la norma procesal citada, no solo porque no se observa que exista esta violación; sino porque al realizar la impugnación concluye diciendo que la citación "se ha realizado en forma legal"; b) Arts. 13, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. Los artículos 113 y 114, respectivamente del Código de Procedimiento Civil son normas relativas a la carga de la prueba y no a su valoración; imponen conductas que debe adoptar quien afirma o niega



general sin precisar si fueron indebidamente aplicadas, si no fueron aplicadas o si fueron erróneamente interpretadas; lo que imposibilita analizar la acusación.- Normas del Código del Trabajo: Art. 69 se refiere al derecho del trabajador a gozar de vacaciones anuales; el Art. 97, al pago de utilidades; el Art. 104 señala cómo se determina las utilidades; los Arts. 11 y 113 señala el derecho de los trabajadores a percibir décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones; Arts. 185 y 188 determinan la bonificación e indemnización que corresponde a los trabajadores despedidos del trabajo; Art. 216, contiene el derecho a la jubilación patronal, luego de haber cumplido 25 años o más de prestación de servicios para el mismo empleador en forma continua o interrumpida; Art. 588, esta norma dispone que cuando el juez o tribunal determine que todas o una de las partes han litigado con temeridad o mala fe, se sancionará con una multa de cinco a veinte remuneraciones mínimas unificadas del trabajador en general. Ahora bien, en el considerando Cuarto de la sentencia impugnada se ordena el pago de décimos tercero y cuarto sueldos y vacaciones en forma proporcional, es decir del último período laborado. En el Considerando Sexto rechaza el pago de estos rubros por todo el tiempo de la relación laboral, porque, entre las partes se ha suscrito un acta de haberes y jubilación patronal por los períodos 12 de mayo de 1976 a 15 de marzo 2003 y porque se ha justificado el pago oportuno del período 1 de julio 2003 a 30 de junio 2012. Así mismo con este razonamiento se niega el pago de la jubilación patronal, cuyo derecho como expresan los Jueces de alzada ha sido reconocido a través del Acta suscrita entre las partes (fs. 420 a 421); de modo que, no existe falta de aplicación de las disposiciones del Código Laboral señaladas. La falta de aplicación ocurre cuando siendo la norma la aplicable al caso el juez la ignora, circunstancia que no es la del caso de la especie. Es evidente que no se aplica el Art. 588 del Código del Trabajo, porque los jueces no encuentran que la parte demandada hubiere litigado con mala fe. De lo analizado se concluye que la recurrente no justifica los cargos que formula con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- En virtud de lo expuesto, este